



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN  
RESOLUCIÓN**

Por medio de la cual se declara la terminación de un Acuerdo de Pago por pago total con beneficio tributario de la Ley 2155 del 2021 adoptado mediante Decreto 2021070003790 del 20 de octubre de 2021 y se decreta el cierre de procesos a que hubiere lugar  
PLACA TIB483

**EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En uso de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y el artículo 6° del Decreto Departamental 2697 de 2012.

**CONSIDERANDO**

Que en el desarrollo del proceso de cobro que se adelanta en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia para obtener el pago del impuesto de vehículo correspondiente al distinguido con placas TIB483, se concedió un Acuerdo de Pago, suscrito por el (la) señor (a) JORGE ALONSO JARAMILLO G identificado (a) con CC No. 8352234 mediante Resolución No. 2019060152363 sobre las vigencias fiscales: 2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019

Que el Acuerdo de Pago supone un compromiso que permite que el pago de las obligaciones tributarias se realice con facilidad de efectuarse en plazos y ello implica que, una vez canceladas la totalidad de las cuotas, se deba declarar el cumplimiento total del Acuerdo concedido dándolo por terminado de forma satisfactoria y ordenando la aplicación de los efectos jurídicos que supone dicha conclusión.

El 14 de septiembre de 2021 se expidió la Ley 2155 de inversión social la cual consagra en su artículo 45 una reducción transitoria de sanciones e intereses en materia tributaria para aliviar la situación económica causada a raíz de la contingencia que se vive a nivel mundial por el virus SARS CoV2, causante del Covid-19.

Que la Gobernación de Antioquia mediante Decreto 2021070003790 del 20 de octubre de 2021, adoptó los beneficios tributarios consagrados en la ley 2155 del 2021. En el artículo primero desarrolla el artículo 45 de la mencionada ley de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO PRIMERO. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS. Para las obligaciones respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del departamento de Antioquia que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con el departamento de Antioquia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:*

- a) Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación tributaria.

b) La tasa de interés moratoria establecida en los artículos 635 del Estatuto Tributario y 366 de la Ordenanza 41 de 2020, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1°. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 366 de la Ordenanza 41 de 2020 Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 2°. Obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021. Se entienden por obligaciones que presenten mora en el pago, entre otras, aquellas contenidas en declaraciones privadas incluidas las extemporáneas y de corrección, y/o en actos administrativos ejecutoriados, y/o sentencias judiciales de períodos cuyo vencimiento fue hasta el treinta (30) de junio de 2021.

Adicionalmente, se incluyen las sanciones actualizadas en los términos del artículo 380 de la Ordenanza 41 de 2020, las cuales hayan sido liquidadas en actos administrativos independientes ejecutoriados al treinta (30) de junio de 2021.

Las sanciones a las que refiere este artículo se encuentran limitadas por lo establecido en el artículo 362 de la Ordenanza 41 de 2020.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos de lo señalado en este artículo, en los casos que sea necesario presentar una declaración, ya sea por extemporaneidad o corrección, en el Formulario correspondiente deberá incluirse la información de las sanciones e intereses liquidados en los términos del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Obligaciones que presenten mora en el pago hasta el treinta (30) de junio de 2021 y se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19. En los términos del presente artículo, fuera de los requisitos asociados a que las obligaciones presenten mora en el pago hasta el treinta (30) de junio de 2021 y se realice el pago o se suscriba la facilidad de pago a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, se requiere que el incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.

En este sentido, se entenderá cumplido este requisito en los casos en que el incumplimiento se haya generado una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, al igual que en los casos anteriores a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, siempre y cuando se hayan agravado el incumplimiento, tal y como lo señala en el presente artículo.

PARÁGRAFO 5. El concepto de "agravado" para efecto de la aplicación de este artículo, deberá entenderse en su sentido natural y obvio, ya que el legislador no estableció una definición expresa, tal y como lo señala el artículo 28 de la Ley 84 de 1873. En este sentido, se podrían considerar situaciones tales como disminución de ingresos, disminución en la caja, venta de activos, asunción de obligaciones crediticias, pérdida de mercado, cancelación de ordenes o pedidos y en general cualquier otra circunstancia que resulte en detrimento de los ingresos y patrimonio del moroso para la debida atención en el cumplimiento de las obligaciones a cuya reducción pretende acogerse.

PARÁGRAFO 6°. Pago en exceso. En el evento que se realice el pago señalado en el presente artículo y se cumpla con los demás requisitos legales para que apliquen los respectivos beneficios y el valor efectivamente pagado supere lo correspondiente a la reducción establecida por los conceptos de sanciones e intereses, las diferencias resultantes podrán ser objeto de devolución, por tratarse de pagos en exceso."

Que previo el estudio correspondiente, este Despacho ha logrado establecer que el (la) suscriptor (a) del Acuerdo de Pago se ha acogido a dicho beneficio y ha cancelado la totalidad de la deuda concedida con dicha facilidad de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tesorero General del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la terminación por pago total, con beneficio de la Ley 2155 del 2021 acogido mediante Decreto 2021070003790 del 20 de octubre de 2021, del Acuerdo de Pago , concedido mediante Resolución No. 2019060152363 de 05.09.2019 suscrito por el (la) señor (a) JORGE ALONSO JARAMILLO G identificado (a) con CC No. 8352234 para obtener el pago de las vigencias fiscales: 2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar el cierre de los procesos de cobro que se hubieren suspendido con ocasión a la suscripción del Acuerdo de Pago por las vigencias que se cancelaron totalmente mediante esta facilidad.

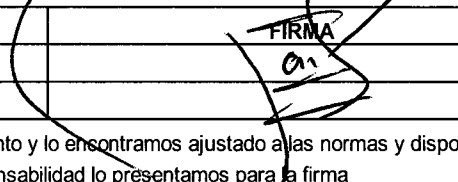
**ARTÍCULO TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que de hubieren secretado de conformidad con el artículo 833 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Líbrese de oficios a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Archívese el expediente. previa desanotación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADRIANA MARIA MENESES MENDOZA**  
TESORERA GENERAL (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jairo Alberto Castrillon		02.02.2022
Revisó:			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma